



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2.020), Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto que hiciera el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao.

Dejo constancia que la misma fue enviada por correo institucional de este despacho.

ANA VICTORIA FUENTES CAMARGOS.
Secretaria Ad- Hoc

DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CREDITO (COOPHUMANA).
Demandado: DAMARIS JIMENEZ VEGA
Radicación: 44-430-31-89-002-2020-00132-00

Al revisar la demanda ejecutiva presentada por el doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.437 de Bogotá y portador de tarjeta profesional No. 284.590 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO o COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910- 1, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.822 de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, contra la señora DAMARIS JIMENEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía Numero 40.984.331, advierte esta agencia judicial que debe ser rechazada de plano por las siguientes razones:

El artículo 26 del Código General del Proceso señala:

Artículo 26. Determinación de la cuantía: “La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente asunto encontramos que en la pretensión de la demanda se exigen dos obligaciones por la suma de Cincuenta Millones Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos (\$50.049.753.00) y Cuarenta Millones Ciento Veintiséis Mil Diez Pesos (\$40.126.010), por concepto de la obligación de capital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Al cuantificar los referidos valores, encuentra el despacho que los mismos están representado en la suma NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTS Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$90.275.763.00), la que de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso corresponde para su conocimiento de los Juzgado Promiscuos Municipales de Maicao, La Guajira.

Resultando entonces este despacho judicial incompetente, para conocer de la presente demanda dispone su rechazo, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su remisión junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Maicao para que proceda a su correspondiente reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Jugado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO o COOPHUMANA, contra la señora DAMARIS JIMENEZ VEGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Maicao, La Guajira, en turno para que proceda al correspondiente reparto.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.437 de Bogotá y portador de tarjeta profesional No. 284.590 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO o COOPHUMANA., según los fundamentos del artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firma
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
art. 28 del Acuerdo PCSJA20- 11567).